



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad. : 54-001-23-31-000-2011-00165-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : PABLO CÉSAR SOTO PORTILLO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CLÍNICA SANTA ANA. Llamada en garantía: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

En atención al informe secretarial visto a folio 496 procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, se ordenó lo siguiente:

- "1. – Por secretaría, dar cumplimiento al numeral segundo del auto proferido el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), referente a la solicitud ordenada en el numeral 6.1.3., del auto de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
- 2. – Requerir al apoderado de la parte actora para que se sirva cumplir con la carga procesal que le corresponde y contribuya en el recaudo de la prueba decreta en el numeral 6.1.7., del auto de pruebas, respecto al pago del valor de las copias de la historia clínica que debe ser remitida a la Asociación Colombiana de Neurología, conforme fue ordenado en providencia del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)."*

En respuesta al requerimiento realizado, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)², informó que de acuerdo a lo obrante en el cuaderno principal del expediente, existe a favor de sus apoderados la suma de \$126.000, para gastos del proceso, por lo que solicitó que el valor de las copias de la historia clínica del señor Martín Fabian Soto Portillo sean canceladas con ese dinero.

¹ A folio 492 del Cuaderno Principal 2.
² A folio 495 del Cuaderno Principal 2.

Sobre el particular, advierte el Despacho que una vez analizado el contenido del C´D obrante a folio 358 del expediente donde reposa la historia clínica del demandante, se tiene que la misma consta de 2712 folios, y que su costo sobrepasa la suma existente para gastos procesales.

Por lo anterior, se tiene que lo procedente es requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que se sirva cancelar el valor faltante para cubrir el costo de las copias de la referida historia clínica, como quiera que resulta necesario remitirla a la Asociación Colombiana de Neurocirugía, para que rinda el dictamen pericial decretado en el numeral 6.1.7. del auto de pruebas.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría, requiérase nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que se sirva cancelar el valor faltante para cubrir el costo de las copias de la historia clínica del señor Martín Fabián Soto Portillo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Zulma.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2018


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Rad.: N° 54-518-33-31-001-2010-00152-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rodrigo Martínez Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede, entra la Sala a resolver el recurso de súplica presentado por el doctor Luis María Acosta Oyuela, actuando en su condición de apoderado de la parte actora, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto suplicado

El 30 de septiembre de 2016, el Despacho de la Magistrada Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez, profirió un auto en el que decidió negar la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte actora, en la que requería una declaración de nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto de 18 de febrero de 2014, en el cual se avocó conocimiento por parte del Magistrado Dr. Sergio Enrique Rosas Ramírez.

Lo anterior, por considerar que se incurrió en una violación al debido proceso al no decretar la audiencia especial del artículo 107 del Código General del Proceso, y no haber pronunciamiento sobre la solicitud de audiencia pública, de que trata el artículo 147 del CCA.

Al respecto precisó que la competencia de este Tribunal deviene del artículo 133 del C.C.A. y del artículo 308 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, por tanto como este proceso se encontraba en trámite con anterioridad al 2 de julio de 2012, dado que la demanda fue presentada el 11 de octubre de 2010, el régimen jurídico aplicable al mismo es el Decreto 01 de 1984.

Igualmente, consideró que teniendo en cuenta que en el presente asunto no es aplicable el CPACA, por la misma razón tampoco el Código General del Proceso, y por tanto debía remitirse a lo previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil referente a las causales de nulidad.

En este sentido señaló que como el motivo de inconformidad era la falta de pronunciamiento sobre la concesión de la audiencia pública que se establece en el artículo 147 del C.C.A. se hacía necesario citar el contenido de los artículos 147 ibídem y 140 del Código de Procedimiento Civil referente a las causales de nulidad.

De lo anterior concluyó que si bien es cierto no hubo pronunciamiento alguno sobre la solicitud de audiencia pública presentada por el apoderado de la parte actora,

también lo es que en el sub júdice no se configuraba la causal de nulidad invocada, por cuanto la misma no se adecuaba a ninguno de los presupuestos fácticos que se consagran en el artículo 140 ídem.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

1.2.1.- Recurso de súplica presentado por la parte actora

El apoderado de la parte actora presentó recurso de súplica en contra del auto proferido el día 30 de septiembre de 2016, por considerar que en esa providencia nada se dijo respecto de la causal de nulidad que se formuló por el cambio de Magistrado el 7 de febrero de 2014, lo que a su criterio imponía convocar a una audiencia especial para tener la oportunidad de presentar nuevamente los alegatos de conclusión tal como lo establece el artículo 107 de la Ley 1564 de 2012.

Califica como inadmisibles que el proceso se mantuviera más de un año sin percatarse del procedimiento a seguir para no trasgredir el debido proceso, por cuanto al efectuarse el cambio de Magistrado el 7 de febrero de 2014 y avocar el conocimiento el día 18 de febrero de 2014, se debió dar cumplimiento al artículo 107 del Código General del Proceso, el cual ya había tomado vigencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Al respecto cita una providencia de unificación de fecha 25 de junio de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado, de la que concluye que el Código General del Proceso tenía plena vigencia en el momento en que se presentó el cambio de Magistrado, por lo que debía citarse a la audiencia especial para repetir los alegatos de conclusión, tal como lo vienen haciendo en otros Tribunales del país.

Refiere que existe una omisión por parte del Despacho al proferir el auto recurrido sin que nada se mencionara respecto a los cuestionamientos realizados por la omisión de decretar la audiencia especial solicitada, vulnerándose con ello los principios de congruencia, *pro homine*, *pro actione* y *pro dammato*, que gobiernan el derecho de acceso a la administración de justicia y la interpretación de las normas con las que el Juez debe edificar sus pronunciamientos.

Luego de exponer diferentes apartes jurisprudenciales sobre el precedente judicial indica que el Juez puede apartarse del precedente judicial siempre y cuando asuma la carga argumentativa de expresar buenas razones, sin embargo al tratarse del precedente constitucional es necesario analizar si apartarse de este constituye una violación de la Constitución Política.

Lo anterior por cuanto afirma que la H. Corte Constitucional en múltiples sentencias ha señalado que las Altas Cortes tienen la función de unificar la jurisprudencia y por tanto el precedente judicial tiene carácter obligatorio y vinculante.

Por lo expuesto solicita, se conceda el recurso de súplica con fundamento en el artículo 183 del C.C.A., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente recurso a fin de decretar la nulidad de la causa a partir del auto de fecha 18 de febrero de 2014.

1.3.- Oposición al recurso de súplica

1.3.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional durante el traslado del recurso señaló que tal como se ha reiterado, el proceso inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que al tomar

como fecha el 12 de octubre de 2010, cuando se profirió el auto admisorio de la demanda, es evidente que el mismo fue tramitado bajo el sistema escritural, por lo que no le son aplicables las normas del Código General del Proceso, sobre todo cuando existe norma especial para el caso en concreto, esto es, el Decreto 01 de 1984.

Agrega que si bien actualmente los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012, deben ser tramitados con fundamento en el CPACA, no significa que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 debe darse aplicabilidad a una norma general, cuando para el caso concreto existe norma especial y vigente que regula el trámite.

Refiere que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso no se puede convertir un proceso escritural en un proceso mixto, ya que a su criterio no tiene razón de ser una mixtura, esto es, convertir un proceso netamente escritural en uno oral, y por tanto considera que no resulta viable que se decrete la audiencia regulada en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior arguye que el proceso se rigió conforme a las normas propias de cada juicio, pues se corrió traslado para alegar por el término de 10 días siendo notificado en estado para que las partes presentaran alegatos tal como se hizo.

Finalmente considera que no le asiste razón al apoderado de la parte actora para que se decrete la nulidad a partir del 18 de febrero de 2014, por la naturaleza del presente proceso, que se inició con vigencia del Decreto 01 de 1984 y se terminó en vigencia de dicha norma, especial y aplicable al presente caso. Por lo anterior solicita desestimar el recurso planteado por la parte actora.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Dado que el auto suplicado fue proferido por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez dentro de un proceso escritural regido por el C.C.A., los demás Magistrado integrantes de la Sala Escritural tienen competencia para decidir el recurso de súplica interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, el auto que niega una nulidad es susceptible de recurso de súplica, por ser un auto interlocutorio proferido por Magistrado Ponente, con base en lo dispuesto en los artículos 181 y 183 ibídem.

Dado que el presente proceso se encontraba vigente para el día 2 de julio de 2012, su trámite y decisión se rigió por el ordenamiento jurídico vigente antes de dicha fecha, tal como se estableció en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto Previo.

Debe la Sala resaltar que en el presente asunto el Tribunal profirió sentencia de segunda instancia el día 30 de junio de 2015, confirmando la sentencia apelada, y ordenando la devolución del proceso al Juzgado de origen. Dicha sentencia fue notificada por edicto el día 4 de mayo de 2016.

2.3.- El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión contenida en el auto de fecha 30 de septiembre de 2016, en la que se resolvió negar la solicitud de nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto de 18 de febrero de 2014, en el cual se avocó conocimiento del proceso por parte del Magistrado Dr. Sergio Enrique Rosas Ramírez, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora alegando que se incurrió en una violación al debido proceso.

2.4.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia recurrida, los argumentos expuestos en el recurso de súplica y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de negar la solicitud de nulidad contenida en el auto de fecha 30 de septiembre de 2016.

Debe la Sala resaltar que, tal como se dijo en el acápite de competencia, dado que el presente proceso se encontraba vigente para el día 2 de julio de 2012, su trámite y decisión se rigió por el ordenamiento jurídico vigente antes de dicha fecha, tal como se estableció en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Por lo anterior no resultaba procedente darle aplicación a las reglas previstas en el Código General del Proceso (C.G.P.), el cual se expidió el día 12 de julio de 2012, y entró a regir en forma escalonada a partir de esta fecha.

Por lo anterior, la Sala comparte la decisión contenida en el auto suplicado, puesto que en el caso sub examine la solicitud de nulidad resultaba improcedente ya que se fundaba en el causal prevista en los numerales 5 y 7 del artículo 133 del C.G.P., es decir, haberse proferido la sentencia por un juez diferente al que escuchó los alegatos de conclusión.

Dentro de las causales previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), no se preveía la situación narrada por el accionante como causal de nulidad de lo actuado en el presente proceso, por la evidente razón de que en los procesos regidos por el sistema escritural no estaba prevista dentro del procedimiento la realización de audiencias como las que se prevén en el CPACA y en el C.G.P.

Igualmente, el argumento de que se omitió practicar la audiencia de que trataba el artículo 147 del C.C.A, tampoco se encontraba prevista en el citado artículo 140 del C.P.C. como causal de nulidad, ya que dicha audiencia no era obligatoria en el trámite de los procesos, sino que era una potestad del Consejo de Estado y de los Tribunales decretarla o no.

En estas circunstancias, es claro para la Sala que en el trámite del proceso de la referencia, no se podía haber incurrido en la causal de nulidad que planteó el accionante, puesto que se reitera que en este proceso no es posible aplicar las normas del Código General del Proceso, por la expresa prohibición contenida en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Ahora bien, respecto a lo alegado por el apoderado de la parte actora, esto es, que el auto objeto de recurso no siguió el precedente proferido por el 25 de junio de 2014, proferido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado el cual trata sobre la entrada en vigencia del Código General del Proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa, debe la Sala señalar que el mismo solamente hacía relación solamente con los procesos iniciados y tramitados en esta jurisdicción en vigencia de la ley 1437 de 2011, es decir, los procesos seguidos bajo la oralidad.

Por lo anterior, como el presente proceso se rige por el ordenamiento jurídico anterior al 2 de julio de 2012, la entrada en vigencia del Código General del Proceso a partir del 1 de enero de 2014, no afectaba su trámite y decisión, puesto que la fijación del criterio de la fecha de entrada en vigencia para esta jurisdicción del anotado Código solamente impactaba a los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012.

En razón a lo anterior la posición adoptada en el auto de fecha 30 de septiembre de 2016, resulta ajustada al ordenamiento jurídico vigente para el trámite del presente proceso, y por ello no puede aceptarse el argumento del recurrente en el sentido que se desconoció el precedente de unificación proferido por el H. Consejo de Estado el 25 de junio de 2014, ya que se itera, el mismo solamente es aplicable a los procesos regidos por la oralidad prevista en la ley 1437 de 2011.

Huelga recordar que la demanda que dio origen al presente proceso fue radicada el 11 de octubre de 2010, es decir, en vigencia del Código de Procedimiento Civil y además del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y por tanto son estas las que resultan aplicables al presente asunto, y obviamente para el día 2 de julio de 2012 el proceso se encontraba en trámite, por lo cual su continuación y terminación se regulaba por dicha normatividad.

Resta recordar que el artículo 147 del C.C.A., establecía que en todo proceso era potestativo del Consejo de Estado y de los Tribunales administrativos conceder audiencias públicas, por petición de alguna de las partes, sin que la realización de las mismas resultara una etapa obligatoria dentro del procedimiento ordinario regulado en dicho ordenamiento.

Finalmente, la Sala no observa que al proferirse el auto del 30 de septiembre de 2016, se haya incurrido en una vulneración de los principios de congruencia, *pro homine*, *pro actione* y *pro dammato*, conforme lo planteado por el recurrente, puesto que se repite que el hecho de que en el proceso de la referencia no se haya celebrado la audiencia del art. 147 del C.C.A., ello no implicó vulneración alguna del debido proceso y menos aún de los mencionados principios, ya que se trataba de una audiencia que era facultativa de realizarse, y por ende tal omisión no configuraba causal de nulidad alguna de las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Como corolario de lo señalado en precedencia para la Sala se deberá confirmar el auto de fecha 30 de septiembre de 2016, por cuanto las razones expuestas en el recurso de súplica no tienen la entidad jurídica suficiente para entrar a revocar la citada providencia.

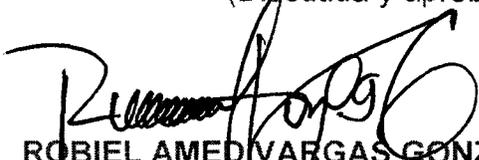
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

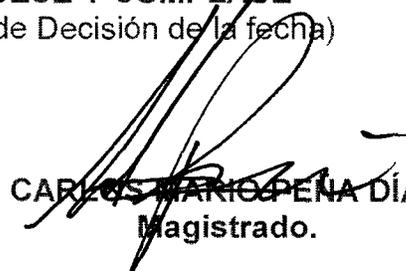
Resuelve:

1º- **Confírmese** la decisión adoptada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2016, proferido por la Magistrada doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho de la Magistrada doctora María Josefina Ibarra Rodríguez.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.

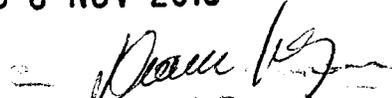


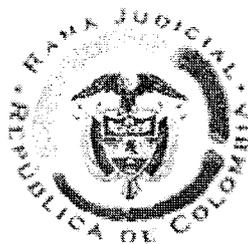
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 30 NOV 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho
(2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 5400123310002004-00036-01
ACTOR: MARCO TULIO ROA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, por la cual **CONFIRMA** la Sentencia de fecha catorce (14) de julio de 2011, proferida por esta corporación².

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 NOV 2018


 Secretario General

Mónica A.C

¹ Vista a folios 231 al 240 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Vista a folios 140 al 148 del Cuaderno del Consejo de Estado.